

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

LXII LEGISLATURA. EGN. 012. 2015

ASUNTO: Se remite iniciativa.



San Raymundo Jalpan, Oax., 17 de marzo de 2015.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ,
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como del artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; remito a usted, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRETENDE HOMOLOGAR LAS FECHAS DE NUESTRAS ELECCIONES LOCALES CON LAS FEDERALES** y para ello proponemos **REFORMAR (por homologación) DEL ARTÍCULO 25 ,APARTADO A, FRACCION I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria; asimismo, **CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA Y 75 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOLICITO QUE LA MISMA SEAS TRATADA DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

Sin otro particular, le agradezco de antemano sus atenciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
24 MAR 2015

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO

ATENTAMENTE

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DOS MIL QUINCE: AÑO DE LA CANCIÓN MIXTECA.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.**

Los que al final suscribimos, en nuestro carácter de Diputados de esta H. Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción I, en relación con el 141, todos de nuestra Constitución Local; así como de los artículos 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 de su Reglamento Interior, venimos a presentar y someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRETENDE HOMOLOGAR LAS FECHAS DE NUESTRAS ELECCIONES LOCALES CON LAS FEDERALES** y para ello proponemos **REFORMAR (por homologación) DEL ARTÍCULO 25 ,FRACCIÓN A, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** lo anterior con sujeción a la siguiente - - - - -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 28 de septiembre de 2006, la LIX Legislatura de nuestro Estado, en cumplimiento de la reforma federal, emitió el Decreto 317 por medio del cual, entre otros artículos, reformó la fracción I del artículo 25 de nuestra Constitución Política, estableciendo textualmente "Las elecciones de Diputados Locales, Gobernador del Estado y Concejales de los Ayuntamientos, según cada caso, serán concurrentes con las elecciones federales". Para dar cumplimiento a esta homologación de fechas electorales, en el mismo

decreto creó también diversos Artículos Transitorios dentro de los cuales debemos destacar el 2°, 5° y 10° pues mediante ellos pretendió reelegir a los diputados y a los concejales en funciones y elegir en forma indirecta por el propio Congreso un Gobernador Interino por dos años; dicho Decreto fue publicado en la misma fecha en una edición EXTRA del Periódico Oficial del Estado, con vigencia en la misma fecha. Contra dicho Decreto y Artículos Transitorios citados, los partidos políticos, Convergencia y de la Revolución Democrática, presentaron Acciones de Inconstitucionalidad, que se substanciaron como acumuladas bajo los números 41 y 43/2006; así acumuladas fueron resueltas el 9 de enero de 2007 y la Ejecutoria respectiva concluyó declarando firme el texto de la reforma constitucional a la fracción I, artículo 25, apartado A de nuestra Constitución Particular (que dispuso la homologación de las fechas de las elecciones locales, con las federales) e inconstitucionales sus Transitorios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y décimo; vale la pena recordar, como se tiene dicho, que esta Ejecutoria se pronunció el 9 de enero del 2007, cuando ya había iniciado en nuestro Estado el año electoral para elegir Diputados y Concejales de nuestros Ayuntamientos bajo el imperio de la legislación anterior, es decir, votación popular directa y por periodos de tres años y no como la SCJN había ordenado que en las tres elecciones (Gobernador, Diputados y Concejales) debería convocarse a elecciones ordinarias con duración de dos años los periodos de los candidatos que resultaren electos; el inicio del año electoral antes que se pronunciara la Ejecutoria en comento, fue el pretexto para que el Congreso y el Ejecutivo del Estado no le dieran cumplimiento a la

Ejecutoria en cita, quedando así pendiente en desacato hasta este momento.

Por su elocuencia, transcribo a continuación la parte concluyente (páginas 98, 99 y 100) del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la Ejecutoria en cita y sus puntos RESOLUTIVOS (páginas 101 y 102) en la forma siguiente: . . .

Por lo anterior, este Tribunal Pleno considera que al haberse declarado la invalidez de los artículos Segundo, Quinto y Décimo Transitorios del Decreto 317, sus efectos deben extenderse al artículo Primero Transitorio del referido Decreto, única y exclusivamente en lo que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como a los diversos Transitorios Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo del propio decreto, dado que su texto forma parte del sistema establecido por el Congreso Estatal para que se homologaran los calendarios de los procesos electorales locales a los federales; sin embargo, al haberse declarado inconstitucional la mecánica diseñada por el órgano reformador de la Constitución local para que se llevara a cabo ésta, es claro que las disposiciones antes señaladas, de manera aislada, carecen de sentido jurídico.

Por otra parte procede reconocer la validez del artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca reformada mediante Decreto 317, al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados.

En este sentido, el proceso electoral para la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, previsto para el año de dos mil siete, (antes de las reformas combatidas), deberá iniciar y culminar en los términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; en consecuencia, es responsabilidad de las autoridades competentes del Estado de Oaxaca llevar a cabo todas las medidas y acciones necesarias para tal efecto.

Cabe agregar que no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que a la fecha en que se dicta la presente resolución el proceso ordinario para la celebración de las elecciones a celebrarse el año de dos mil siete, ya debería haber iniciado en la primera semana del mes de enero del año en curso; sin embargo, como el propio Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en su artículo 18 confiere al Instituto Estatal Electoral atribuciones para que, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias, modifique los términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda; se estima que pese al breve tiempo transcurrido aun es razonable y oportuno ordenar, como efecto de esta ejecutoria, la aplicación del referido Código conforme a su texto actual para regular las elecciones con miras a la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, atendiendo a la mencionada norma que instrumenta una regla de flexibilidad para alterar los plazos electorales.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Resultan procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática en contra de los artículos 25, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los Transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto 317, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de septiembre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en términos del considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos Transitorios Primero única y exclusivamente en la parte que se relaciona con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo del Decreto 317 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en términos del considerando Séptimo de este fallo.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Con claridad meridiana, debemos concluir que en materia de la HOMOLOGACIÓN de las fechas de las elecciones Estatales con las Federales, estamos en desacato con la Ejecutoria de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y es este el momento de cumplir con ése mandato, más aún cuando la reforma integral del 15 de abril del 2012 a nuestra propia Constitución Particular en el apartado A, artículo 25.I, si bien es cierto que modificó su texto y señaló que nuestras elecciones locales se celebren el primer domingo de julio (fecha de elecciones federales) del año en que corresponda, ninguna disposición TRANSITORIA se previó para dar cumplimiento a la homologación de la fecha de las elecciones federales con las locales, quedando nuevamente pendiente de cumplimiento la multicitada Ejecutoria de la H.S.C.J.N.

Adicionalmente a lo anterior expuesto, debemos agregar que el 22/01/14, el Constituyente Permanente del Congreso de La Unión aprobó el Decreto # 216 por el cual se modifican 26 artículos de nuestra Constitución Federal en materia estrictamente Político-Electoral (dentro de estos artículos se encuentra el 116.IV que dispone que "se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales". El 10/02/14, se publicó este Decreto en el DOF con vigencia al día siguiente, pero con cumplimiento variado según sus 21 artículos TRANSITORIOS. Así pues, por esta nueva reforma federal, desde el 12/2/14 empezó a correr un nuevo plazo para que nuestro Congreso homologue esa reforma a nuestra Constitución y a partir de ahí revisar nuestro Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales. Vale la pena puntualizar que nuestra Constitución Particular en el párrafo 3 de su artículo 141 dispone: "Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución de la República, la Legislatura (sic) del Estado, si estuviere en período ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el Artículo 41 de aquella". También vale la pena precisar que hay opiniones en el sentido que no existe plazo para hacer estas homologaciones y por ello subrayo que el enunciado de este Artículo dice INMEDIATAMENTE; si fuera poco lo anterior, el párrafo siguiente de este artículo es preciso y dice: "Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede"; adicionalmente, el TRANSITORIO TERCERO de la Ley General de Partidos Políticos, señaló como plazo fatal el 30 de junio de 2014 para adecuar nuestro marco jurídico electoral estatal. Hasta el

día de hoy nada se ha hecho al respecto y nuevamente estamos en desacato, no sólo con la H.S.C.J.N, sino también con el pacto federal.

La reforma federal en materia político-electoral se ocupó: del Sistema Electoral por Partidos Políticos (no lo hizo respecto de las elecciones costumbristas, pero en la anterior reforma de 10/06/11 al apartado A del artículo 2, reconoció estas y nos remite a nuestra soberanía para legislar al respecto); se ocupó también de las Candidaturas Independientes; Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se incluye el Sistema Nacionalizado Electoral, el Instituto Nacional Electoral; adelantó la fecha de las elecciones federales al primer domingo de junio del año que corresponda, dio un manotazo al federalismo y se adjudicó para la Cámara de Diputados las elecciones de los Consejeros de los Organismo Públicos Locales en materia electoral (OPLES) y para la Cámara de Senadores la elección de los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales; estableció también nuevas reglas para el ejercicio de los derechos de los partidos políticos; las candidaturas independientes; la reelección de Diputados Federales y Locales e Integrantes de los Ayuntamientos; la integración de los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los delitos electorales; la propaganda gubernamental y, entre otras ramas de la administración pública, previó la creación de la Fiscalía General de la República y de las Fiscalías Estatales; asuntos relacionados con el Poder Ejecutivo Federal, como el cambio de fecha de la elección y toma de posesión y del informe presidencial; la posibilidad de formar gobiernos de coalición; restringir o suspender garantías; las nuevas atribuciones del Consejero Jurídico del Ejecutivo; nuevas facultades y periodos de sesiones del Congreso de la Unión, de las Cámaras de Senadores y de Diputados y derogación de una atribución de la Comisión Permanente; también incorpora reforma al Sistema Nacional de Planeación y a la Evaluación de Política Social. Estos últimos temas, como tengo dicho, se circunscriben al Gobierno Federal. Por lo que corresponde a la Entidades Federativas y en especial a Oaxaca, nos involucran, principalmente los artículos 41 y 116 y en consonancia con estos artículos nos obliga a modificar nuestra Constitución Política en los Artículos siguientes: Artículo 16 que se refiere a los pueblos y comunidades indígenas y lo procedente es dividirlo en dos apartados; el A).- para circunscribirlo a los derechos de estos pueblos y el B).- para destinarlo a las elecciones por usos y costumbres (Sistemas

Normativos Internos) que actualmente aparecen en la fracción II del artículo 25; con esta modificación se acata en su integridad la reforma de 10/06/11 al apartado A), fracciones III y VII del artículo 2 C.F. que reconoce esas elecciones costumbristas, siempre que se respeten los derechos de las mujeres para votar y ser votadas en dichas elecciones. Artículo 24.II para incluir solamente las Candidaturas Independientes como una prerrogativa más de los ciudadanos oaxaqueños, pues en virtud de la reforma integral a nuestra citada Constitución Particular en 15/03/2012 ya contamos con un apartado C) del artículo 25 denominado "De los Mecanismos de la Participación Ciudadana" y nos adelantamos en instituir las figuras del Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato e históricamente somos la Entidad Federativa que siempre ha reconocido la Iniciativa Legislativa Popular, haciendo especial mención que en las tres primeras figuras el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previos, a ello obedece el cambio del nombre de IEE a IEEPCO.

La tarea que tiene pendiente este H. Congreso es muy amplia, pero por ahora nos resulta de suma urgencia HOMOLOGAR las fechas de nuestras elecciones estatales, con las federales, ya que muy próximamente inicia nuestro año electoral, más aún cuando se ha adelantado la elección federal al primer domingo de junio y a partir de aquí debemos abordar todos los demás puntos de la reforma político-electoral. Al respecto debemos puntualizar que la citada reforma federal de 2/14 estableció en el artículo 116,IV.a) que la jornada comicial (para elegir Gobernador, Diputados y Ayuntamientos) tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda y aún cuando no se utilizó el termino homologar las elecciones federales con las locales, si se sobreentiende y obliga al Constituyente Local a incorporar (reformular) esta denominación en el artículo 25.A fracción I abriendo la posibilidad legal de utilizar el término de homologación de fechas e introducir los mismos Transitorios que quedaron pendientes de cumplimentar de la Ejecutoria de la SCJN.

Por todo lo expuesto, se somete a consideración de esa Honorable legislatura el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN A, PÁRRAFO PRIMERO, APARTADO A DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del párrafo primero, del Apartado A del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 25.- ...

A. ...

I.- Las elecciones ordinarias de Diputados Locales, Gobernador del Estado y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán en las mismas fechas en que se celebren las elecciones federales que correspondan, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

II.- a V.- ...

B. ...

...

I.- a XII- ...

C. ...

...

I.- a IV.- ...

D.- ...

...

...

E.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

SEGUNDO. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de verificar, al menos una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, por única ocasión, el Gobernador electo el primer domingo de junio de 2016 entrará a ejercer su encargo el 1 de diciembre de ese año y concluirá el 30 de noviembre de 2018.

TERCERO. Las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador del Estado en el año 2018 se llevarán a cabo, por única ocasión, el primer domingo de julio de ese año.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria a más tardar 90 días antes del inicio del proceso electoral 2015-2016.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de marzo de 2015.



DIP. JEFTE MÉNDEZ HERNANDEZ



DIP. MANUEL PEREZ MORALES



DIP. SANTIAGO SANDOVAL GARCIA



DIP. ERICEL GOMEZ NUCAMENDI